PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1915, sobre Navegación Aérea Civil.— G. O. Nº 6894, del 11 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE NAVEGACION AEREA CIVIL.

NUMERO 1915.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.— La navegación aérea civil, comercial, deportiva o educacional sobre el territorio nacional y sobre el espacio aéreo de sus aguas territoriales e islas adyacentes, se rige por la presente ley y por los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Sus disposiciones alcanzan a toda aeronave, nacional o extranjera, que parta, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma se encuentre bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Art. 2.— Esta ley, y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sólo regirán en tiempo de paz. Tan pronto como sea declarado el estado de guerra, o de alteración de la paz pública o se suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, la presente ley cesará en sus efectos y quedarán suspendidos los derechos concedidos a particulares a su amparo, quedando, en consecuencia, prohibida la navegación aérea, tanto a nacionales como a extranjeros, a menos de obtenerse autorización especial del Poder Ejecutivo, caso en el cual los vuelos se sujetarán a las condiciones o reglas que el mismo Poder establezca.

La terminación del estado de guerra o grave alteración del orden, oficialmente declarada, deja sin efecto la suspensión y pone, **ipso-facto** nuevamente en vigor todas sus disposiciones y derechos adquiridos.

Art. 3.— Definiciones. A menos que del contexto resulte

de otro modo, los términos usados en esta ley, y que se indican a continuación, en orden alfabético, significan:

Aeródromo. Area definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, partida, movimiento y servicio de aeronaves.

Aeronave. Cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire.

Aeronave más ligera que el aire. Cualquier aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional.

Aeronave más pesada que el aire. Cualquier aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.

Aeropuerto. Cualquier aeródromo provisto de instalaciones asequibles al público, para el alojamiento, servicio o reparación de aeronaves y para el recibo o desembarque de pasajeros o carga.

Avión. Una aeronave más pesada que el aire, equipada con uno o más motores o sistemas propulsores y que, principalmente, se mantiene en vuelo en virtud de reacciones aerodinámicas sobre superficies de la misma, que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Campo de aviación. Cualquier aeródromo que no sea aeropuerto.

Copiloto. Piloto titular de licencia, que presta servicios de pilotaje sin estar al mando de la aeronave.

Estado de matrícula. El país en el cual la aeronave está matriculada.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación a quien se asignan obligaciones esenciales para el funcionamiento de la aeronave durante el período definido como tiempo de vuelo.

Noche. Las horas comprendidas entre la puesta y salida del sol, o cualquier otro período de tiempo comprendido entre la puesta y salida del sol, que prescriba la autoridad competente.

Pilotear. Manipular los comandos de una aeronave durante el período definido como tiempo de vuelo.

Piloto al mando de la aeronave. Piloto responsable del manejo y seguridad de la aeronave durante el período definido como tiempo de vuelo.

Planeador. Una aeronave más pesada que el aire, sin mo-

tores o sistemas propulsores y que, principalmente, se mantienen en vuelo en virtud de reacciones aerodinámicas sobre superficies de la misma, que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Tipo de aeronave. Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con todas sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo o sus características de vuelo.

Tránsito aéreo. Todas las aeronaves que se hallan en vuelo, y las que circulan por el área de maniobras de un aeródromo.

Vuelo acrobático. Maniobras realizadas intencionalmente con una aeronave, que implican cambio bruscos en su posición, o una posición o variación de velocidad anormales.

Art. 4.— La palabra "militar" y el concepto de "servicio militar" contenidas en esta ley, siempre que se empleen en disposiciones que afecten a la navegación aérea, comprenderán a todas las personas empleadas en cualquier forma en alguna de las ramas, armas o servicios auxiliares de las fuerzas armadas, terrestres, navales o aéreas; y a toda clase de actos, hechos, trabajos, gestiones, etc., que afecten o se originen o sean consecuencia de las funciones, deberes o derechos inherentes a las fuerzas armadas.

Art. 5.— Para los efectos legales e internacionales se considera "Material de Guerra" todas las aeronaves, sus accesorios, instrumentos y aparatos unidos a las mismas, herramientas y documentos que contengan, sean cuales fueren sus formas, procedencia o uso a que estén destinados y en consecuencia, están sujetas a expropiación forzosa, ocupación, utilización, confiscación, internamiento o destrucción en los casos y de acuerdo con las reglas y principios del derecho internacional y de las leyes nacionales.

Art. 6.— Todos los funcionarios o empleados públicos, civiles, militares o navales, sean cual fuese su clase, condición o categoría, y especialmente los que pertenezcan a los servicios de aduana, sanidad, inmigración y policía, que por razón de sus funciones hayan de intervenir en el despacho o inspección de una aeronave nacional o extranjera, debidamente autorizada para volar sobre o a través del territorio nacional, deberán prestar los servicios que se relacionen con dicha aeronave, o llenar cualquiera formalidad o prestar los auxilios necesarios para efectuar reparaciones a ésta, o asistir o socorrer a cualquier persona que conduzca o abandone la misma, o hacer acatar la autoridad del jefe de la expresada aeronave.

Art. 7.— La tramitación, examen y despacho de la documentación de las aeronaves destinadas a servicios públicos, la de sus tripulantes o pasajeros y la de la carga, se llevará a ca-

bo en las oficinas y por los funcionarios correspondientes con la mayor rapidez posible, facilitándola en cuanto lo permita el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 295, del 13 de Febrero de 1932.

Con las mismas facilidades, rapidez y exactitud se suministrarán gratuitamente a los Pilotos o Jefes de aeronaves, cuantos informes soliciten de los centros, establecimientos u oficinas correspondientes sobre el estado del tiempo o de las condiciones atmosféricas o marítimas en todo el territorio, existencia de combustible, agua, talleres, piezas mecánicas o demás efectos cuyo uso puedan necesitar; rutas, comunicaciones, cartas topográficas o hidrográficas, señales, etc., asistencia médica y cuanto en cualquier forma pueda ser necesario o conveniente a la mayor seguridad y eficiencia de la navegación aérea. Los despachos que para facilitar la información deban cursar los funcionarios o empleados públicos por las vías telegráficas, telefónicas o de radio del Estado, serán considerados "oficiales" y "urgentes".

CAPITULO II

Del Negociado de Aviación y de la Comisión de Aeronáutica.

Art. 8.— Dependiente de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina funcionará un Negociado de Aviación, al cual corresponderá todo lo relacionado con la aeronáutica civil.

Adscrita a dicho Negociado habrá una Comisión denominada "Comisión de Aeronáutica", la que tendrá a su cargo informar en los casos que se especifican en esta ley y en todo cuanto se disponga por los organismos correspondientes.

La Comisión de Aeronáutica se compondrá de cinco o más miembros designados por el Poder Ejecutivo. Dos de dichos miembros serán seleccionados de entre el Cuerpo de Aviación Militar, y habrá, además, por lo menos, un técnico en asuntos jurídico; un ingeniero técnico y un técnico meteórologo.

El Poder Ejecutivo dispondrá cual de dichos miembros presidirá la Comisión.

Art. 9.— Los miembros de las Fuerzas Aéreas nombrados para formar parte de la Comisión de Aeronáutica, no quedarán relevados en servicios en el cuerpo a que pertenecen, ni dichos nombramientos serán obstáculos para que se les confieran otras comisiones o servicios, compatibles con las funciones de la Comisión.

Si esos miembros fuesen destinados, destacados o trasladados fuera de la capital, por necesidades o conveniencias del servicio militar, por más de un mes, podrán cesar en el cargo

que desempeñan en la Comisión y serán sustituídos por los que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 10.— La Comisión de Aeronáutica se reunirá, ordinariamente, una vez a la semana, y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario. También se reunirá a juicio y mediante convocatoria del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 11.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá comunicarse directamente, en relación con los asuntos que correspondan al Negociado de Aviación, y a los fines de información en general, con cualquier funcionario o empleado público, organismo, oficina, establecimiento, observatorios institución pública civil, buques mercante de nacionalidad dominicana y estaciones o dependencias de ferrocarriles de servicio público; y dichos funcionarios o empleados, y los jefes o encargados de dichas oficinas y establecimientos, capitanes de buques y jefes de estaciones de ferrocarriles estarán obligados a contestar o informar al Secretario de Estado de Guerra y Marina por la vía más rápida, amplia y detalladamente, acerca de los datos solicitados.

Art. 12.— Cuando el Secretario de Estado de Guerra y Marina lo estimare necesario o conveniente, para la mayor brevedad y eficacia, en la preparación, estudio, tramitación o resolución de algún asunto que le corresponda, podrá solicitar, que algún funcionario público técnico y especialmente competente en materia de aduana, inmigración, sanidad, comunicaciones o algún profesor de la Universidad o Instituto u Oficiales Navales, comparezca personalmente ante la Comisión o concurra a una o más de sus reuniones, con el fin de informar, aconsejar o asesorar a ésta de palabra o por escrito.

Los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamentos u oficiales independientes a que corresponda la rama del servicio de que se trata o que esté adscrito el funcionario cuyo consejo u opinión se desean, ordenará a éste se presente ante el Secretario de Estado de Guerra y Marina el día y hora que éste señale con el objeto expresado.

En la misma forma podrá solicitar el Secretario de Estado de Guerra y Marina el auxilio o uso temporal de cualquier laboratorio, taller, gabinete, museo, campo o estación experimental, o de aparatos, artefactos, instrumentos, útiles, herramientas, materiales, o efectos de propiedad o pertenencia del Estado cuando los necesite para investigaciones, estudios, pruebas, experimentos, etc., relacionados con los asuntos que le corresponden o interesen al fomento, progreso y seguridad de la navegación aérea.

Art. 13.— La Comisión de Aeronáutica informará al Negociado de Aviación de los asuntos que se cursan en dicho Negociado, para:

1ro.— Promover, fomentar y facilitar el desarrollo de la navegación aérea civil, comercial o deportiva, oficial o particular, nacional o extranjera, en la República y entre ésta u otras naciones.

2do.— Realizar o ejecutar estudios, planes y proyectos sobre rutas aéreas, zonas prohibidas, aeródromos, puertos aéreos, estaciones de servicio y de señales, depósitos de repuestos, combustibles, talleres mecánicos, servicios de asistencia médica, comunicaciones, salvamento, fábrica, escuelas de aviación y sobre cuanto sea necesario o útil para el desarrollo y auxilio de la navegación aérea en la República.

3ro.— Obtener, seleccionar, facilitar y publicar toda información nacional o internacional, sobre cuanto interese a la navegación aérea, especialmente en cuanto a adelantos mecánicos, diseños, construcciones, descubrimientos invenciones, experiencias, pruebas, competencias, concursos, aplicables o útiles a la navegación aérea; radiotelegrafía, telefonía, señales, meteorología, radiografía, medicina aplicable al arte de la aviación; cartas topográficas, rutas, fotografías y legislación aérea, estadística e historia de la aviación.

4to.— Cooperar con todos los medios y recursos de que pueda disponer, a la mayor eficacia de la aviación militar y naval de la República.

5to.— Examinar y calificar la documentación y disponer la inspección y pruebas de las aeronaves, sus máquinas, instrumentos y accesorios, cuando se solicite la admisión de ellas a la navegación aérea sobre el territorio e informar sobre la procedencia o no del permiso y sus condiciones.

6to.— Examinar y calificar la documentación personal y técnica de los que aspiren a navegar en el aire sobre el territorio, como pilotos, mecánicos, telegrafistas o tripulantes que en cualquier forma intervengan en la conducción, gobierno, manejo o maniobras de las aeronaves, informando si deben o no ser autorizadas para ello sin previo exámen y demás pruebas establecidas en esta ley.

7mo.— Disponer y regular todo lo concerniente a la forma y medida de inspección, clasificación y pruebas de las aeronaves y al exámen físico y técnico de las personas que puedan ser autorizadas para la navegación aérea sobre el territorio y para el manejo de los aparatos.

8º— Establecer del propio modo los sistemas de señales y reglas de tránsito aéreo que deban observarse uniformemente en la República.

9º— Informar sobre los permisos que se soliciten para tomar fotografías o películas cinematográficas en el aire sobre el territorio o levantar cartas o planos de éste.

10º— Informar acerca de los permisos que se soliciten para establecer dentro del territorio, fábricas de aeronaves o de accesorios y piezas especialmente destinadas a ellas y almacenes o establecimientos destinados a su venta al público, para construir o establecer aeródromos o puertos aéreos y estaciones de servicio y aprovisionamiento para uso público.

11º— Informar sobre aprobación de tarifas, precios, seguros, fianzas, derechos, impuestos etc., relativo a servicios públicos de transporte aéreo; y sobre subvenciones, donaciones o auxilio pecuniario del Estado, o Municipio a los particulares o a las compañías o sociedades para el establecimiento y mantenimiento de dichos servicios.

12º— Llevar los registros y libros de matrículas de las aeronaves de todas clases construídas en el territorio nacional, de las importadas y de las admitidas o autorizadas para la navegación aérea en la República y entre ésta y el extranjero debidamente clasificadas según su potencia, capacidad, forma y destino; consignando su nacionalidad, propietario, tripulación, medios de comunicaciones, uso a que están dedicadas, lugares en que se les guarda y en que descienden normalmente, aeródromos que utilizan y rutas que siguen, accidentes que hayan sufrido, reparaciones o cambios de importancia que les hayan sido hechos y los demás datos que completen su historial hasta su definitiva baja.

13º— Llevar los registros y libros de pilotos, mecánicos, radiotelegrafistas y sus auxiliares capacitados oficialmente para la navegación aérea sobre el territorio, de profesores o instructores de aviación autorizados para ello; de Jefes o encargados de aeródromos, talleres y estaciones de servicio útiles a la aviación; de escuelas o academias de aviación, su personal profesorado y alumnos, consignando cuantos datos de índoles personal y técnica les afecten.

14º— Informar acerca de las autorizaciones que se soliciten para el establecimiento en la República de academias o escuelas de aviación y ejercer, una vez establecidas, la inspección de dichas escuelas, especialmente acerca de los planes o métodos de enseñanza, capacidad del profesorado, utilidad del material y situación de los aeródromos, su capacidad y condiciones generales.

15º— Remitir a los departamentos del Gobierno y a los Municipios, cuando se disponga por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, los antecedentes que se estimen oportunos sobre las resoluciones del Secretario, con objeto de tener mejor coordinación en los servicios aéreos.

CAPITULO III

Clasificación, nacionalidad y matrícula de las aeronaves.

Art. 14.— Las aeronaves, para los fines de la presente ley, se clasifican de acuerdo con la siguiente tabla:

AERONAVES	Más ligeras que el aire	Sin motor	Globos	Globo libre — Esféricos / No esféricos
				Globo Cautivo — Esféricos / No esféricos
		Con motor	Dirigibles	Rígidos / Semi-rígidos / No rígidos
		Sin motor	Planeador	De tierra / De agua / Hidroavión
	Más pesadas que el aire	Con motor	Aeroplano	De tierra / Anfibio / De agua
			Autogiro	De tierra / Anfibio / De agua
			Helicóptero	De tierra / Anfibio / De agua
			Ornitóptero	De tierra / Anfibio

Art. 15.— Las aeronaves se dividen, según el uso a que se destinen, en oficiales y civiles.

Las oficiales son aquellas que pertenezcan al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a los municipios o a cualquier dependencia de la Administración Pública, y se subdividen a su vez en:

a) militares, cuando pertenezcan al Ejército o a la Marina de Guerra o estén comandadas por un oficial perteneciente a dichas fuerzas, en servicio militar o naval;

b) administrativas, cuando se utilicen en cualquier otro servicio público.

Las aeronaves civiles son aquellas que pertenezcan a cualquier persona, compañía, sociedad o institución civil o mercantil, y se subdividen en:

a) mercantes, cuando se emplean como transportes comerciales, de personas o mercancías;

b) de instrucción, cuando sean utilizadas para la enseñan-

za, preparación o entrenamiento de pilotos, mecánicos y demás personal para la tripulación de aeronaves;

c) de recreo o deporte, cuando sean utilizadas solamente para tales fines;

d) de experimentación, cuando se dediquen a estudios, observaciones, experiencias o prácticas, con objeto de conocer, probar o ensayar la eficiencia, utilidad o funcionamiento de cualquier artefacto dedicado o construído para la navegación aérea.

Art. 16.— Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Art. 17. Toda aeronave civil que exista, se construya o importe en la República, deberá ser registrada por su propietario en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, cual que sea el fin a que se le destine, haciéndose constar nombre y demás generales del propietario, su causante, fabricante y designación de la aeronave dada por el fabricante, su capacidad número y clase de motor que usa, caballos de fuerza que desplaza y velocidad que desarrolla así como el lugar donde se guarda.

Art. 18.— Para que una aeronave pueda ser matriculada deberá pertenecer a persona, compañía, sociedad o institución radicada en el territorio nacional, sujeta a las leyes nacionales y no estar matriculada en otro país, a menos que se presente prueba fehaciente de que dicha matrícula ha sido cancelada.

Art. 19.— Del mismo modo, deberá obtener previamente un certificado de navegabilidad, el que le será expedido después de inspeccionada por el personal técnico que indique la Secretaría de Estado de Guerra y Marina y comprobarse que reune los requisitos mínimos exigidos para poder volar con seguridad.

Art. 20.— El certificado de matrícula, expedido a nombre del propietario de la aeronave, así como el de navegabilidad, deberán ser exhibidos en lugar visible de ésta, para que puedan ser fácilmente examinados por los pasajeros y las personas debidamente autorizadas para inspeccionarlas.

Art. 21.— Para obtener la matrícula de una aeronave, el propietario deberá presentar una solicitud dirigida al Secretario de Estado de Guerra y Marina y exhibir documento probatorio de haber adquirido la propiedad de la misma.

Art. 22.— El certificado de matrícula estará en vigor:

a) Mientras no sea suspendido, revocado o cancelado por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

b) Mientras esté en vigor el certificado de navegabilidad.

c) Mientras no cambie de dueño y hasta tanto no se haya efectuado el traspaso ante la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 23.— En el certificado de matrícula deberá constar,

además de los datos exigidos en el artículo 17, los siguientes:

1) Marca de identificación de la aeronave.

2) Categoría o categorías para las que ha sido aprobada; y limitaciones, si las hubiere.

3) Peso de la aeronave (vacía y carga completa).

4) Capacidad (número de asientos, de tripulantes, de pasajeros, carga y radio de acción).

5) Fecha de expedición del Certificado.

Art. 24.— El certificado de matrícula será válido por un año calendario y deberá ser renovado para cada año, bajo las condiciones que señale la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 25.— En caso de transferencia de la propiedad de una aeronave tanto el primitivo como el nuevo propietario estan obligados a notificarlo dentro del término de cinco días a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, quedando cancelada la matrícula expedida desde la fecha de la notificación y proveyéndose de nueva matrícula, si procede, al adquiriente de la nave.

Art. 26.— En caso de pérdida, destrucción o inutilidad de una aeronave, su propietario procederá a notificarlo dentro del término de diez días a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, a fin de que sea dada de baja en los registros correspondientes.

La Secretaría de Estado de Guerra y Marina podrá, si lo estima conveniente, ordenar una investigación para comprobar la certeza y causa de la pérdida o inutilización, a fin de proceder en consecuencia.

Art. 27.— A cualquier aeronave podrá serle cancelada la matrícula, sin previo aviso, cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Art. 28.— Toda aeronave civil debe llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matriculación.

Art. 29.— La marca de nacionalidad dominicana para las aeronaves, será la sigla HI.

Art. 30.— La marca de matrícula se pondrá a continuación de la marca de nacionalidad, separada de ésta por un guión, y consistirá en un ordinal.

Art. 31.— Las marcas de matrícula y de nacionalidad se pondrán sobre la aeronave o se fijarán a la misma de cualquier otra forma que les dé una permanencia similar. Las marcas deberán aparecer limpias y visibles en todo momento.

Art. 32.— En las aeronaves más ligeras que el aire, las marcas aparecerán en los lugares que se indican a continuación, y las laterales deberán ser visibles desde los lados y desde el terreno;

a) **Dirigibles:** las marcas de un dirigible deberán aparecer

a cada lado del mismo y también sobre la parte superior de la línea de simetría. Deberán colocarse orientadas a lo largo, cerca de la sección transversal de mayor diámetro del dirigible;

b) **Globos esféricos:** Las marcas de un globo esférico deberán aparecer en dos lugares diametralmente opuestos, y colocarse cerca de la máxima circunsferencia horizontal del globo;

c) **Globos no esféricos:** las marcas de un globo no esférico deberán aparecer en cada lado, y deberán colocarse cerca de la sección transversal de mayor diámetro del globo, por encima de la banda de cordaje o de los puntos de conexión de los cables de suspensión de la barquilla y lo más cerca posible de los mismos.

Art. 33.— En las aeronaves más pesadas que el aire, las marcas aparecerán en las superficies superior e inferior de sus alas. Deberán colocarse en la mitad de la derecha de la superficie superior y en la mitad de la izquierda de la superficie inferior de la estructura de las alas, a menos que se extiendan a través de la totalidad de ambas superficies, superior e inferior, de la estructura de las alas. Las marcas deberán colocarse, siempre que sea posible, a igual distancia de los bordes de ataque y de salida de las alas. La parte superior de las letras y números deberá orientarse hacia el borde de ataque de las alas. Además, las marcas deberán aparecer a cada lado del fuselaje (o estructura equivalente) entre las alas y las superficies de la cola, o en las mitades superiores de las superficies verticales, de cola. Cuando se coloquen en una sola superficie vertical de cola, deberán aparecer en ambos lados; y si hay más de un plano vertical de cola, deberán aparecer en el lado exterior de las superficies exteriores. Si una aeronave más pesada que el aire no posee las partes correspondientes a las mencionadas en este artículo, las marcas deberán aparecer en forma tal que permitan identificar fácilmente a la aeronave.

Art. 34.— Las letras y números de cada grupo aislado de marcas tendrán una altura similar. En las aeronaves más ligeras que el aire, la altura de las marcas será, por lo menos, de 75 centímetros (30 pulgadas); y en las aeronaves más pesadas que el aire será, en las alas, por lo menos, de 50 centímetros (20 pulgadas). Las marcas del fuselaje (o estructura equivalente), no deberán ocasionar confusión con el contorno del mismo. Las marcas de las superficies verticales de cola, de las aeronaves más pesadas que el aire, deberán disponerse de manera que quede un margen de 6 centímetros (2 pulgadas) a todo lo largo de los bordes de las superficies verticales de cola. Al tener en cuenta dichas especificaciones, las marcas deberán tener las mayores dimensiones posibles, sin que por esto deba inferirse que las marcas deberán exceder de una altura de 15 centímetros (6 pulgadas).

Art. 35.— Las letras serán mayúsculas, de tipo romano,

sin adorno; y los números serán arábicos, también sin adorno. La anchura de cada uno de los caracteres (excepto la letra X y el número 1) y la longitud de los guiones serán dos tercios de la altura de los caracteres. Estos y los guiones estarán constituídos por líneas sólidas y serán de un color que contraste claramente con el fondo. La anchura de las líneas será igual a una sexta parte de la altura de cualquiera de los caracteres, y cada uno de éstos estará separado, del que inmediatamente le preceda o siga, por un espacio igual a la medida de la anchura de los mismos. A este fin, el guión se considerará como una letra.

Art. 36.— Toda aeronave llevará una placa de identificación en la que aparezcan inscritos, por lo menos, sus marcas de nacionalidad y de matrícula. La placa en cuestión será de metal refractario o de otro material refractario que posea propiedades físicas adecuadas, y se fijará a la aeronave en lugar visible cerca de la entrada principal.

CAPITULO IV

De la Navegación Aérea.

Art. 37.— La navegación aérea civil sobre el territorio dominicano y sobre el espacio aéreo de sus aguas jurisdiccionales e islas adyacentes es libre, con las excepciones y restricciones establecidas en la presente ley y en los reglamentos que en virtud de ella se dicten.

Art. 38.— En circunstancias excepcionales pertinentes a la seguridad exterior o al mantenimiento del orden interno, el Poder Ejecutivo podrá prohibir o restringir a título temporal o permanente, con efecto inmediato, la navegación aérea sobre el territorio nacional sin que le quepa responsabilidad alguna por los daños y perjuicios que pudieren ocasionar la ejecución de tal medida.

Art. 39.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, previa solicitud dirigida por la vía correspondiente, podrá conceder o negar autorización para volar sobre el territorio de la República, o para aterrizar o acuatizar dentro de sus límites, a las aeronaves militares o civiles que procedan del extranjero.

La autorización será concedida, con sujeción a lo dispuesto por esta ley, con carácter general, a las aeronaves de alguna nación determinada, o especialmente, a una o más aeronaves.

Será considerado ilícito volar sobre el territorio nacional o aterrizar o acuatizar en el mismo sin previa autorización, quedando en consecuencia, sujetas las aeronaves y sus tripulantes a las sanciones que más adelante se establecen, y a la jurisdicción de los tribunales, excepto los casos de averías o arribadas forzosas debidamente comprobadas.

Art. 40.— Excepcionalmente, las aeronaves extranjeras que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo y que pertenezcan a países que, bien por su legislación nacional o bien por acuerdos o convenciones, otorguen iguales privilegios a las aeronaves dominicanas, tendrán derecho a hacer vuelos o a transitar sin hacer escalas para fines no comerciales sin necesidad de obtener permiso previo, pero reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de exigir aterrizaje a dichas aeronaves. Igualmente, se reserva el Poder Ejecutivo el derecho, por razones de seguridad del vuelo, a exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para dichos vuelos.

Igualmente las mencionadas aeronaves extranjeras, si se dedican al transporte remunerado o por fletamento de pasajeros, carga o correo fuera de los servicios internacionales de itinerario fijo, tendrán también el privilegio de tomar y descargar pasajeros, carga o correo, bajo las condiciones o limitaciones que se establecen en esta ley o en los reglamentos que se dicten para su aplicación.

Art. 41.— Los servicios aéreos internacionales de itinerario fijo no podrán establecerse sino mediante permiso especial del Poder Ejecutivo y de conformidad con las condiciones que se establezcan en dicho permiso.

Art. 42.— Las aeronaves extranjeras no podrán en el territorio nacional tomar pasajeros, correo o carga, mediante remuneración o alquiler, destinados a otro punto comprendido dentro del territorio nacional, sino mediante permiso especial del Poder Ejecutivo.

Art. 43.— Toda aeronave destinada al servicio de transporte de pasajeros y mercancías debe llevar consigo los siguientes documentos:

a) Certificado de matrícula;
b) Certificado de navegabilidad aérea;
c) Las licencias del caso para cada tripulante;
d) Diario de a bordo;
e) Si está provista de aparatos de radio; la licencia correspondiente;
f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;
g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

Las aeronaves extranjeras no comprendidas dentro del Art. 40 y que no realicen servicios de itinerario fijo llevarán, además, la autorización a que se refiere el Art. 39.

Art. 44.— Periódicamente y por la autoridad o funcionario que disponga la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, se

inspeccionarán todas las aeronaves matriculadas, renovándose o cancelándose el certificado de navegabilidad. La cancelación de dicho certificado conllevará la de la matrícula.

Art. 45.— El Comandante de cualquier aeronave o miembro de su tripulación encargado de la misma y los jefes o encargados de aeropuertos, acródromos, o hangares en que se encuentre cualquier aeronave, están obligados en cualquier momento, a permitir la entrada en las mismas y su inspección a cualquier autoridad naval, militar, de policía, aduana, sanidad o inmigración.

Art. 46.— Ninguna aeronave podrá tener instalados aparatos radiotransmisores a menos de estar autorizada por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, expresándose en dicha autorización el uso que habrá de hacerse de los mismos, los cuales sólo podrán ser manipulados por los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto.

Se exceptúan de esta disposición las aeronaves autorizadas para transportar pasajeros, las que habrán de poseer necesariamente, aparatos radio-receptores y radiotransmisores.

Art. 47.— Cuando las aeronaves extranjeras transiten sobre el territorio nacional y tuviesen instalados aparatos radiotransmisores y receptores sólo podrán hacer uso de ellos en los casos autorizados por las leyes o convenios internacionales vigentes aceptados por la República, y en todo caso previa autorización especial de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 48.— Ninguna aeronave, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá llevar aparatos o instrumentos fotográficos o topográficos para su uso, sin permiso especial de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 49.— Ninguna aeronave nacional o extranjera podrá transportar mientras vuele sobre el territorio nacional, armas de fuego, municiones, explosivos, palomas mensajeras, drogas de uso o comercio prohibidos, o de cualquier otro efecto o mercancía cuyo comercio o introducción en la República estén prohibidos por las leyes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo conllevará la confiscación de la aeronave y la de los artículos prohibidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean exigibles conforme a las leyes.

Art. 50.— Las aeronaves autorizadas para el transporte regular de pasajeros o carga, sólo podrán volar por la ruta señalada en la autorización y aterrizar o acuatizar en los lugares igualmente designados, quedando sujetas a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo. Unicamente en caso de avería, accidente o mal tiempo podrá excusarse el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Art. 51.— Queda prohibido a toda aeronave en vuelo sobre

IFICADO
094

el territorio, arrojar bultos o cualquier otro objeto. Los infractores de esta disposición serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen e incurrirán además en las penalidades establecidas por las leyes nacionales.

Quedan exceptuados de esta disposición los globos que no usen medio de propulsión mecánica y que lo efectúen para reducir el lastre, así como las aeronaves destinadas al transporte de correspondencia o bultos postales que estén autorizadas para arrojar las valijas en los lugares previamente determinados. "

Art. 52.— Queda prohibido a todas las aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno de la República, sea cual fuese su nacionalidad y destino, volar sobre fortalezas, fortificaciones, recintos y campamentos militares, ni en las zonas aéreas prohibidas que pueda determinar el Poder Ejecutivo.

Art. 53.— Queda prohibido volar sobre poblaciones a menos de mil quinientos (1500) pies de altura, así como también hacer acrobacias o evoluciones peligrosas sobre dichas poblaciones o sobre aglomeraciones de personas.

Dichas acrobacias y evoluciones solamente podrán hacerse sobre los aeródromos, previa autorización.

Podrán no obstante autorizarse acrobacias o evoluciones como espectáculo o exhibiciones públicas, sobre determinados lugares que deberán consignarse en la autorización.

Art. 54.— Toda aeronave, sea cual fuere su nacionalidad o destino, está obligada a aterrizar o acuatizar cuando se le transmitan o hagan señales con ese objeto desde cualquier puesto militar, buque de guerra de la República o aeródromo.

Art. 55.— Toda aeronave, cualquiera que sea su nacionalidad, está sujeta a lo que dispongan las leyes vigentes sobre transporte terrestres o marítimos de servicio público, con todos los casos no previstos en esta ley.

Art. 56.— La responsabilidad de la compañía, sociedad o persona física que explote líneas de transporte aéreo, en relación con el pasaje o mercancías, se regirá por lo dispuesto en las leyes vigentes en la República sobre transporte terrestres y marítimos.

Art. 57.— Las disposiciones vigentes sobre policía, sanidad, inmigración y aduanas, serán aplicables a la navegación aérea en lo que no está expresamente exceptuado, modificado, o previsto en esta ley y le sean racionalmente aplicables, dada la índole especial de dicha navegación.

Art. 58.— Las compañías sociedades o personas físicas dedicadas a la explotación de líneas de transportes aéreos de pasajeros o mercancías, deben establecer y mantener aeródromos o puertos aéreos en cada lugar señalado en la ruta que empleen y les haya sido autorizado, debidamente acondicionados y provistos para la comodidad y seguridad de los que utili-

cen dicho medio de transporte, así como campos de aterrizajes de emergencia entre las estaciones.

Art. 59.— Las aeronaves destinadas a transporte de pasajeros o mercancías, podrán utilizar los aeródromos y puertos aéreos del Estado, mediante la autorización correspondiente.

Art. 60.— En los casos de tránsito aéreo nocturno, las compañías, sociedades o particulares que exploten líneas de transporte, están obligadas a iluminar los campos de aterrizaje y puertos aéreos y establecer los faros y señales lumínicas que prescriban y en la forma y proporción que dispongan las autoridades competentes.

Art. 61.— Ninguna aeronave podrá aterrizar o acuatizar, sino en los aeródromos o puertos aéreos legalmente establecidos, excepto los casos de aterrizaje forzoso por averías, mal tiempo, accidentes a las personas o falta de combustible o lubricante.

Art. 62.— Las compañías, sociedades o personas físicas propietarias de naves aéreas serán responsables, económicamente, de los daños, deperfectos o averías que causen dichas naves como consecuencia de aterrizajes forzosos que se vean obligadas a efectuar.

Art. 63.— Todos los aeropuertos, aeródromos, campos de aterrizaje y de emergencia, estarán bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 64.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, podrá exigir a cualquier particular o compañía, que cualquier luz, faro o farol, se extinga, cubra o proteja en determinada forma, a fin de que no pueda ser susceptible de confusión con las señales lumínicas que sirvan de guía a la navegación aérea nocturna.

Art. 65.— En los casos que sea necesario establecer faros para la navegación aérea y que puedan proyectar luz sobre el mar, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina procederá a fin de evitar confusiones con los faros marítimos.

Art. 66 — Serán aplicables las leyes vigentes en la República a todos los delitos y faltas en que incurran los propietarios, pilotos, tripulantes o pasajeros de cualquier aeronave, nacional o extranjera, que se encuentre dentro del territorio.

Art. 67.— El Poder Ejectuivo podrá disponer, cuando lo estime conveniente al orden o al servicio público, que un Oficial del Ejército o de la Marina de Guerra, como delegado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, inspeccione, vigile y gobierne las compañías, sociedades y particulares propietarios de naves aéreas, sujetos a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO V

De la Tripulación de las Aeronaves.

Art. 68.— Ninguna persona actuará como miembro de la

tripulación de vuelo de una aeronave, a menos que sea titular de una licencia válida correspondiente a sus funciones, que le haya otorgado o reconocido la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Dichas licencias se otorgarán a aquellas personas que estén en posesión de un título de capacidad expedido por una escuela nacional o extranjera.

Art. 69.— No obstante la posesión de un título de capacidad, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina puede negar la licencia para volar sobre el territorio, cuando lo estimase conveniente.

Art. 70.— Además de los títulos de capacidad a que se refieren los artículos anteriores, los miembros de la tripulación de vuelo deberán reunir los requisitos prescritos más adelante y poseer su correspondiente certificado de aptitud física. Periódicamente y en la fecha que se determine por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina los miembros de la tripulación de vuelo habrán de someterse al examen físico correspondiente. A aquellos que no cumplieren este requisito le será cancelada su licencia.

Art. 71.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina puede cancelar su licencia a cualquier miembro de la tripulación de vuelo, sin expresar la causa, y siempre que se compruebe que habitualmente ingiere bebidas alcohólicas, drogas u otras substancias intoxicantes.

Art. 72.— Los pilotos al mando de naves aéreas serán responsables de que la tripulación bajo su mando, así como los pasajeros, cumplan estrictamente lo dispuesto en esta ley y las reglas que establezca el Poder Ejecutivo.

Los derechos y obligaciones de los pilotos y demás tripulantes entre sí y en relación con los pilotos y demás consignatarios de las naves en que presten sus servicios, se regularán por las leyes y disposiciones vigentes en la República, relativas a las tripulaciones de transportes terrestres o marítimos, según la clasificación de la nave.

Art. 73.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina otorgará a los miembros de la tripulación de vuelo y demás personal adscrito al servicio de la navegación aérea civil, las licencias que se enumeran a continuación de acuerdo con los requisitos y condiciones que oportunamente se establecerán:

a) **Miembros de la tripulación de vuelo:**

estudiante piloto;
piloto privado;
piloto comercial;
piloto comercial de primera clase;
piloto de transporte de línea aérea;
navegante;

mecánico de a bordo;
radiooperador de a bordo.
b) **Demás personal:**
mecánico de mantenimiento de aeronaves;
encargado del control del transporte aéreo;
jefe de operaciones de vuelo (despachador de aeronaves).

Art. 74.— Con sujeción a la renovación del certificado de aptitud física, y a no ser que se suspendan o revoquen antes, las licencias que otorgue la Secretaría de Estado de Guerra y Marina serán válidas: por 24 meses, la de piloto privado; 12 meses la de piloto comercial; 6 meses, la de piloto comercial de primera clase y la de piloto de transporte de línea aérea; y 12 meses, la de navegante, mecánico de a bordo, radiooperador de a bordo y la de encargado de control de transporte aéreo.

Art. 75.— Dichas licencias pueden ser renovadas para iguales períodos de duración que los anteriormente señalados si las condiciones físicas del titular son satisfactorias, lo que se comprobará por el mismo método empleado al otorgarse la licencia original. Además, el piloto comercial y el piloto comercial de primera clase tienen que probar, por medio de un libro de vuelo, debidamente certificado, que tiene por lo menos 10 horas de "vuelo solo", durante los últimos 6 meses, en cada una de las clases de aeronaves para las cuales desean la renovación de sus licencias. Los Pilotos de transporte de línea aérea, deben probar por lo menos 25 horas de "vuelo solo", durante el último año y los pilotos privados, por lo menos 10 horas durante el último año, comprobándose este requisito en estas últimas clases de pilotos, en la misma forma que para los pilotos comercial y comercial de primera clase.

Párrafo I.— El que solicite la renovación de su licencia dentro de los 6 meses siguientes a la expiración de la que obtuvo últimamente, podrá recibir la renovación después de comprobarse las aptitudes físicas y pasar el examen de vuelo exigido para la licencia cuya renovación se solicite.

Párrafo II.— Previa solicitud y por causa debidamente justificada, se podrán prorrogar por 60 días el período de validez de las licencias especificadas en estas reglas.

Art. 76.— En la forma empleada por esta ley se entiende que un individuo hace "vuelo solo" cuando él es el único operador de los controles y se encuentra al mando de una aeronave en vuelo.

Un co-piloto que posea licencia como piloto de transporte de línea aérea, puede acreditar como tiempo de "vuelo solo" aquel en que él haya sido el único manipulador de los controles, aunque no se encuentre al mando de la aeronave.

Art. 77.— Los requisitos y condiciones de edad, nacionalidad y conducta indispensables para solicitar cualquiera de las licencias que se otorgan en virtud del artículo 74 de esta

ley; las condiciones de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia necesaria para obtenerlas, así como los privilegios que a sus titulares se conceden por las mismas, serán determinados por las reglamentaciones especiales que al efecto dictará la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, debidamente aprobadas por el Poder Ejecutivo, y de acuerdo con las normas y métodos adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Art. 78.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina podrá revalidar o reconocer las licencias expedidas en el extranjero por autoridad competente, siempre, que los requisitos bajo los cuales se expidieron o se declararon válidas dichas licencias, sean iguales, por lo menos, a las normas mínimas que se establezcan, de acuerdo con el artículo anterior, para el otorgamiento de tales licencias.

Art. 79.— Los miembros de la tripulación de vuelo quedan obligados a llevar consigo la licencia que los acredite como tales, siempre que se encuentren ejerciendo las funciones inherentes a su servicio en la aeronave, y a presentarla o exhibírsela a todo pasajero, o funcionario, miembro del Ejército o Marina de Guerra, o cualquier otro empleado del Estado o del Municipio encargado de hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley.

Todo miembro de la tripulación de vuelo en posesión de una licencia como tal, deberá llevar consigo un historial preciso de sus horas de vuelo, en el que hará constar las anotaciones que más adelante se expresan, y las firmará. Estas anotaciones pueden ser atestiguadas por una de las siguientes personas.

a) Un funcionario autorizado por una compañía manufacturera de aeroplanos o motores del tipo aprobado.

b) Un funcionario de una escuela de vuelo autorizada.

c) Un Notario Público.

d) Un conductor de correo aéreo de la República.

e) Un oficial de Operaciones del Ejército o de la Marina de Guerra.

f) Los inspectores de Aviación del Estado o Municipios.

g) Cualquier funcionario de un organismo dedicado a la operación de aeronaves cuando tal funcionario tenga conocimiento directo de la autenticidad de las entradas, siendo responsables de la actuación de dicho funcionario, la entidad u organismo a que pertenezca.

Dicho historial contendrá: fecha del vuelo, tipo de aeronave en que se hizo, número de la matrícula o identificación de dicha aeronave, tipo del motor, duración del vuelo y los lugares entre los cuales se realizó, además debe anotarse cualquier daño serio que haya ocurrido a la aeronave. El libro de vuelo debe presentarse por su poseedor para ser examinado, cuando en algún vuelo así lo solicitase algún miembro del Ejército o

de la Marina de Guerra, debidamente autorizado, o funcionario del Estado, o municipio que esté encargado de hacer cumplir las disposiciones sobre esta materia.

CAPITULO VI

SANCIONES

Art. 80.— Se considera infracción a la presente ley, el prestar servicios como miembro de la tripulación de vuelo en cualquier aeronave, matriculada en la República, sin poseer la licencia correspondiente. Igualmente se considera infracción, el prestar dichos servicios, excediéndose de los términos de su licencia.

Art. 81.— Las licencias pueden ser suspendidas o anuladas por:

a) Violación de cualquier disposición de la presente ley de navegación aérea civil o de cualquier reglamentación sobre la misma.

b) Descuido o falta de atención en el servicio.

c) Malas condiciones físicas o cualquier demostración de incompetencia en el funcionamiento o reparación de la aeronave.

d) Encontrarse bajo la influencia o usar, o tener en su persona bebidas intoxicantes, cocaína y otras drogas cuyo uso habitual es vicioso, estando de servicio.

e) Negarse a mostrar su licencia como miembro de la tripulación de vuelo, cuando debidamente se le pida.

f) Violación de los reglamentos de tránsito aéreo.

g) Hacer manifestaciones falsas en la solicitud de la licencia como piloto, o cometer igual falsedad en cualquier informe de los exigidos por las autoridades competentes.

h) Conducir pasajeros que estén evidentemente bajo la influencia de bebidas intoxicantes cocaína y otras drogas cuyo uso habitual es vicioso.

i) Pilotear aeronaves conduciendo más pasajeros que los autorizados en la matrícula de la aeronave. Se exceptúan los niños menores de dos años de edad, siempre que no exceda su peso de la carga útil máxima de la aeronave.

j) Cometer cualquier acto relacionado con aeronaves que sea contrario a la seguridad o interés público, o perjudicial a la moral de los Pilotos o Mecánicos.

k) Usar o mostrar su certificado de capacidad o licencia como pilotos aviadores civiles, con propósitos fraudulentos.

Art. 82.— Toda infracción a las condiciones o a las reglas que se establezcan en virtud de la parte final del artículo 2 de esta ley, se castigará con prisión correccional de un mes a dos años, o multa de diez a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez en los casos graves, pudiendo además pronun-

ciarse la confiscación. Todo, salvo la aplicación de penas mayores en los casos de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado.

Art. 83.— La violación a cualquiera de las disposiciones previstas en el Capítulo IV de esta Ley, será sancionada con multa de cien a quinientos pesos, o prisión de tres meses a un año, o con ambas penas a la vez, ejecutándose la sentencia en caso de no ser pagada la multa, sobre la propiedad de la aeronave, la cual será confiscada y vendida en pública subasta fijando como tipo de primera puja la suma en concurrencia de la multa y costas, sin perjuicio a las demás responsabilidades de derecho común a que hubiere lugar.

Art. 84.— Toda infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley, no sancionada especialmente por ella, será castigada con multa de diez a cien pesos oro sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 85.— Esta ley deroga y sustituye las leyes Nos. 1422, promulgada en fecha 23 de Noviembre de 1937 y 879 promulgada en fecha 26 de Abril de 1945, y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Ley Nº 1916, que designa Nueva Era la Provincia de Jimaní— G. O. Nº 6890, del 2 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1916.

UNICO.— El artículo 3º de la Ley 1892 de fecha 29 de diciembre de 1948, queda modificado para que se lea como sigue:

Art. 3.— Desde el 1º de enero de 1950, los territorios correspondientes a las comunes de Jimaní y La Descubierta, con las modificaciones ya previstas, quedarán segregados de la provincia de Bahoruco, para constituir una nueva provincia que se denominará PROVINCIA NUEVA ERA, que tendrá su cabecera en la ciudad de Jimaní.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

que desempeñan en la Comisión y serán sustituídos por los que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 10.— La Comisión de Aeronáutica se reunirá, ordinariamente, una vez a la semana, y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario. También se reunirá a juicio y mediante convocatoria del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 11.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá comunicarse directamente, en relación con los asuntos que correspondan al Negociado de Aviación, y a los fines de información en general, con cualquier funcionario o empleado público, organismo, oficina, establecimiento, observatorios institución pública civil, buques mercante de nacionalidad dominicana y estaciones o dependencias de ferrocarriles de servicio público; y dichos funcionarios o empleados, y los jefes o encargados de dichas oficinas y establecimientos, capitanes de buques y jefes de estaciones de ferrocarriles estarán obligados a contestar o informar al Secretario de Estado de Guerra y Marina por la vía más rápida, amplia y detalladamente, acerca de los datos solicitados.

Art. 12.— Cuando el Secretario de Estado de Guerra y Marina lo estimare necesario o conveniente, para la mayor brevedad y eficacia, en la preparación, estudio, tramitación o resolución de algún asunto que le corresponda, podrá solicitar, que algún funcionario público técnico y especialmente competente en materia de aduana, inmigración, sanidad, comunicaciones o algún profesor de la Universidad o Instituto u Oficiales Navales, comparezca personalmente ante la Comisión o concurra a una o más de sus reuniones, con el fin de informar, aconsejar o asesorar a ésta de palabra o por escrito.

Los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamentos u oficiales independientes a que corresponda la rama del servicio de que se trata o que esté adscrito el funcionario cuyo consejo u opinión se desean, ordenará a éste se presente ante el Secretario de Estado de Guerra y Marina el día y hora que éste señale con el objeto expresado.

En la misma forma podrá solicitar el Secretario de Estado de Guerra y Marina el auxilio o uso temporal de cualquier laboratorio, taller, gabinete, museo, campo o estación experimental, o de aparatos, artefactos, instrumentos, útiles, herramientas, materiales, o efectos de propiedad o pertenencia del Estado cuando los necesite para investigaciones, estudios, pruebas, experimentos, etc., relacionados con los asuntos que le corresponden o interesen al fomento, progreso y seguridad de la navegación aérea.

Art. 13.— La Comisión de Aeronáutica informará al Negociado de Aviación de los asuntos que se cursan en dicho Negociado, para:

cen dicho medio de transporte, así como campos de aterrizajes de emergencia entre las estaciones.

Art. 59.— Las aeronaves destinadas a transporte de pasajeros o mercancías, podrán utilizar los aeródromos y puertos aéreos del Estado, mediante la autorización correspondiente.

Art. 60.— En los casos de tránsito aéreo nocturno, las compañías, sociedades o particulares que exploten líneas de transporte, están obligadas a iluminar los campos de aterrizaje y puertos aéreos y establecer los faros y señales lumínicas que prescriban y en la forma y proporción que dispongan las autoridades competentes.

Art. 61.— Ninguna aeronave podrá aterrizar o acuatizar, sino en los aeródromos o puertos aéreos legalmente establecidos, excepto los casos de aterrizaje forzoso por averías, mal tiempo, accidentes a las personas o falta de combustible o lubricante.

Art. 62.— Las compañías, sociedades o personas físicas propietarias de naves aéreas serán responsables, económicamente, de los daños, deperfectos o averías que causen dichas naves como consecuencia de aterrizajes forzosos que se vean obligadas a efectuar.

Art. 63.— Todos los aeropuertos, aeródromos, campos de aterrizaje y de emergencia, estarán bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 64.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, podrá exigir a cualquier particular o compañía, que cualquier luz, faro o farol, se extinga, cubra o proteja en determinada forma, a fin de que no pueda ser susceptible de confusión con las señales lumínicas que sirvan de guía a la navegación aérea nocturna.

Art. 65.— En los casos que sea necesario establecer faros para la navegación aérea y que puedan proyectar luz sobre el mar, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina procederá a fin de evitar confusiones con los faros marítimos.

Art. 66 — Serán aplicables las leyes vigentes en la República a todos los delitos y faltas en que incurran los propietarios, pilotos, tripulantes o pasajeros de cualquier aeronave, nacional o extranjera, que se encuentre dentro del territorio.

Art. 67.— El Poder Ejectuivo podrá disponer, cuando lo estime conveniente al orden o al servicio público, que un Oficial del Ejército o de la Marina de Guerra, como delegado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, inspeccione, vigile y gobierne las compañías, sociedades y particulares propietarios de naves aéreas, sujetos a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO V

De la Tripulación de las Aeronaves.

Art. 68.— Ninguna persona actuará como miembro de la

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Ley Nº 1916, que designa Nueva Era la Provincia de Jimaní— G. O. Nº 6890, del 2 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1916.

UNICO.— El artículo 3º de la Ley 1892 de fecha 29 de diciembre de 1948, queda modificado para que se lea como sigue:

Art. 3.— Desde el 1º de enero de 1950, los territorios correspondientes a las comunes de Jimaní y La Descubierta, con las modificaciones ya previstas, quedarán segregados de la provincia de Bahoruco, para constituir una nueva provincia que se denominará PROVINCIA NUEVA ERA, que tendrá su cabecera en la ciudad de Jimaní.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;